--- Trelew,  de junio de 2014.- ----------

--- **AUTOS, VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Por presentado, parte en el carácter invocado, por constituido el domicilio procesal y denunciado el real de su representado. Agréguese la documental y téngase presente la restante prueba para su oportunidad. ----------

--- De la demanda que se deduce, que tramitará por la vía del proceso ORDINARIO (art. 322 del CPCC), córrase traslado al Gobierno Municipal de Pasos de Indios - Concejo Deliberante por el plazo de TREINTA (30) días, con más el plazo de CUATRO (4) días en razón de la distancia, a quien se cita y emplaza para que dentro de dicho término la conteste y comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 60, 160 y 341 del C.P.C.C.). Notifíquese con entrega de las copias respectivas; a cuyo fin, líbrese oficio al Juez de Paz respectivo. Autorícese a la Dra. A. V. G. como se solicitó en el Cap. IX a fs. 9vta.---------- II.- A la medida cautelar de no innovar solicitada en el Cap. VI de fs. 8vta./9, no ha lugar por las siguientes razones. ----------

--- 1) El objeto de autos se dirige a cuestionar actuaciones administrativas, y, en tanto tales, debe estarse a la jurisprudencia corriente en la materia que precisa que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad; consecuentemente, no pueden ser suspendidos de manera automática por una medida cautelar de no innovar; en todo caso, la procedencia de una medida tal queda sujeta a la verificación –en concreto– de los requisitos que la hacen admisible (S.T. Chubut, S.I. Nº047/SCA/2009). ----------

--- 2) Ahora bien, con la pretensión cautelar no se acreditó –no obstante la afirmación del peticionante– la verosimilitud del derecho (art. 232, inc. 1º, C.P.C.C.); en rigor, el objeto de autos se presenta en este estadio sólo como una posibilidad entre otras que prevé la norma invocada por el presentante (art. 29, Ley I nº 157), y como tal no alcanza la mera afirmación de una de tales posibilidades para tener por acreditado "prima facie" arbitrariedad o irregularidad alguna que haga caer la presunción de legitimidad del acto en cuestión. ----------

--- 3) Además, con la medida cautelar de no innovar debe acreditarse que existe peligro de que si se mantiene o altera la situación de hecho o de derecho, tal modificación puede influir en la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o imposible (art. 232, inc. 2º, del C.P.C.C.); y estas circunstancias no se advierten en el caso de autos. Ello, en tanto que no hay elementos que permitan sostener –con el grado de acierto que corresponde a la presente etapa– que la eventual modificación de hecho o de derecho que se pretende interdictar, puede afectar la decisión que corresponda dictar en cuanto al fondo del asunto, o que convierta su ejecución en ineficaz o imposible. ----------

--- 4) Frente a ello, debe seguirse el pacífico criterio del Alto Tribunal de la Nación: en el caso de la cautelar innovativa su otorgamiento exige una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad; así, desde que representa una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su

dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (C.S.N., 08/05/2007, "Relats, Juan Carlos c/Estado Nacional y/o Poder Ejecutivo Nacional", Fallos 330:2186; "Ferrari" de 2006, Fallos 329:3464; "Cía. de Circuitos Cerrados SA" de 2005, Fallos 328:3638; entre muchísimas otras). ----------

--- Por lo tanto, a la medida cautelar solicitada a fs. 8vta./9, no ha lugar. Todo lo que así se resuelve. ----------

--- Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SICA.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO